

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE AÑÓN DE MONCAYO
50590 AÑÓN DE MONCAYO
ZARAGOZA**

25 de julio de 2007

I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 26 de febrero de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que Dña. xxx compró una casa en Añón de Moncayo que no estaba conectada a la red de vertidos municipales ya que en esa calle no existe red de alcantarillado. Se dirigió al Ayuntamiento para solucionar el problema pero el Ayuntamiento ha indicado que debe hacerlo ella.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Añón de Moncayo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja. El Ayuntamiento, pese a los recordatorios que se le enviaron por esta Institución, no ha remitido la información solicitada.

II.- Consideraciones jurídicas

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado y alumbrado público por los municipios.

En el caso concreto objeto de este expediente, y con relación a la red de alcantarillado, según resulta de la queja presentada por la persona afectada, la calle en la que está situada la casa de la interesada carece de este servicio obligatorio.

Consta en el expediente, un informe del arquitecto de 21 de febrero de 2007, según el cual el vertido del municipio se realizó hace más de treinta años. El edificio sito en la C/ Muros nº 24 no se conectó al vertido por ser técnicamente imposible conectarlo por falta de cota entre este edificio y el vertido siendo las condiciones de cota las mismas que con anterioridad. Según el arquitecto, corresponde a la propiedad costear las obras para solucionar la falta de vertido, previa autorización del Ayuntamiento, si procede.

No resulta con claridad de lo actuado si el problema es la falta de red de alcantarillado en la calle o si, por el contrario, ésta existe pero a una cota que hace necesario un sistema de elevación para realizar el vertido.

Por ello, debe reiterarse la obligación del municipio de prestar el servicio de alcantarillado, con independencia de la forma de gestión o de la asunción de dicha gestión por la comarca en su respectivo territorio teniendo las redes por las que se presta el servicio de alcantarillado carácter de bienes de dominio público (artículo 3 del Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado). Y esta obligación es correlativa a la obligación impuesta en el artículo 5 del mismo Reglamento de que todos los edificios e instalaciones existentes en suelo urbano viertan sus aguas residuales al alcantarillado a través de la correspondiente acometida y a la prohibición de la existencia de fosas sépticas, o vertidos directos a cauce público.

Así, si la calle o barrio en que se encuentra la casa de la persona que presentó la queja carece de una red de alcantarillado, corresponde al Ayuntamiento la obligación de ejecutar las obras necesarias para su instalación. Y si por el contrario, lo que ocurre es que el nivel de desagüe particular no permite la conducción de las aguas residuales por gravedad a la red general, su elevación deberá realizarse por el propietario del inmueble, de acuerdo con el artículo 5.2 del Reglamento. Cuestión distinta sería si las redes estuvieran tan alejadas o en semejantes condiciones que fuese imposible realizar la conexión desde la propiedad particular hasta la red pública sin realizar obras de un gran coste económico para el ciudadano o que afecten incluso al dominio público en cuyo caso, corresponde al

Ayuntamiento la ejecución de tales obras. Así parece desprenderse del artículo 5.4 del Reglamento que no contempla que la acometida deba tener un largo recorrido sino que dispone que “el vertido se realizará en la tubería de la red longitudinal a la fachada de la finca o en el punto más próximo”.

En definitiva, si es sólo un problema de cota, corresponde al particular el pago de las obras, sin perjuicio de la realización de las mismas por los servicios de la entidad que gestione el servicio de alcantarillado previo pago de los conceptos establecidos en la Ordenanza fiscal o por sus propios medios.

Pero, por el contrario, si no es estrictamente un problema de cota que pueda solucionarse con una bomba que permita el desagüe de las aguas a la red general situada en un punto más alto que la propiedad privada, corresponde al Ayuntamiento la ejecución de una red de alcantarillado que pueda ser utilizada por la interesada.

Asimismo, como ya se ha indicado anteriormente el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alumbrado público impone al Ayuntamiento la máxima diligencia en el ejercicio de las competencias que por ley le vienen atribuidas.

SEGUNDO.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 2.3).

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Añón de Moncayo, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución por lo que la intervención del Justicia se ha visto limitada ante la falta de datos sobre los motivos por los que no ha atendido la petición del vecino afectado por la ausencia de servicios.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el Ayuntamiento de Añón de Moncayo se proceda a prestar los servicios obligatorios de alcantarillado y alumbrado público en la C/ Muros y, en particular, a la finca situada en el nº 24.

Asimismo, se recuerda al referido Ayuntamiento la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE